



RESOLUCIÓN DEFINITIVA

Expediente N° 2011-0817-TRA-PI

**Solicitud de registro como nombre comercial del signo COMÍ COCINA DE CALIFORNIA
(diseño)**

3-101-612652, apelante

Registro de la Propiedad Industrial (expediente de origen N° 4596-2011)

Marcas y otros signos distintivos

VOTO N° 0598-2012

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO. San José, Costa Rica, a las **ocho** horas treinta y cinco minutos del dos de julio de dos mil doce.

Recurso de apelación planteado por el señor Jorge Rodríguez Zamora, mayor, soltero, comerciante, vecino de Alajuela, portador de la cédula de identidad número uno-mil trescientos treinta y ocho-seiscientos sesenta y uno, en su condición de apoderado generalísimo sin límite de suma de la empresa 3-101-612652 S.A., titular de la cédula de persona jurídica del mismo número que su denominación social, contra la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial a las once horas, veintinueve minutos, cuarenta y seis segundos del veinticinco de agosto de dos mil once.

RESULTANDO

PRIMERO. Que mediante escrito presentado en fecha diecinueve de mayo de dos mil once, el Comerciante Rodríguez Zamora, representando a la empresa 3-101-612652 S.A., presenta solicitud de registro como nombre comercial del signo



COMÍ

cocina de california

para distinguir un establecimiento ubicado en Palmares, Buenos Aires, trescientos metros al este de la Iglesia Católica, sin indicar el giro comercial.

SEGUNDO. Que mediante prevención de las nueve horas, cincuenta y cinco minutos, cuarenta y cinco segundos del veintitrés de junio de dos mil once, se indicó al solicitante expresar el giro comercial del establecimiento que se pretende hacer distinguir con el nombre comercial solicitado, so pena de tenerse por abandonada su solicitud y archivarse las diligencias de conformidad con el artículo 13 de la Ley de Marcas y otros Signos Distintivos.

TERCERO. Que el Registro de la Propiedad Industrial, mediante resolución de las once horas, veintinueve minutos, cuarenta y seis segundos del veinticinco de agosto de dos mil once dispuso declarar el abandono de la solicitud de inscripción referida, y ordenar el archivo del expediente.

CUARTO. Que inconforme con la citada resolución, la representación de la empresa solicitante, mediante escrito presentado ante el Registro en fecha dos de setiembre de dos mil once, interpuso recurso de apelación en su contra.

QUINTO. Que a la substanciación del recurso se le ha dado el trámite que le corresponde, y no se han observado causales, defectos u omisiones que pudieren haber provocado la indefensión de los interesados o a la invalidez de lo actuado, dictándose esta resolución fuera del plazo legal toda vez que el Tribunal Registral Administrativo no contó con su Órgano Colegiado de doce de mayo de dos mil diez al doce de julio de dos mil once.



Redacta la Juez Ureña Boza, y;

CONSIDERANDO

PRIMERO. HECHOS PROBADOS. Este Tribunal tiene como hecho probado que incide en la resolución de este proceso, que el veinticuatro de junio de dos mil once fue debidamente notificada la prevención realizada el veintitrés de junio de dos mil once (folios 13 y 14).

SEGUNDO. HECHOS NO PROBADOS. El apelante no demuestra haber cumplido con la prevención hecha por el Registro en la resolución de las nueve horas, cincuenta y cinco minutos, cuarenta y cinco segundos del veintitrés de junio de dos mil once.

TERCERO. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA Y SOBRE EL FONDO DEL ASUNTO. El conflicto surge a partir de que el Registro de la Propiedad Industrial, con fundamento en el artículo 13 de la Ley de Marcas y otros Signos Distintivos, N° 7978 (en adelante, Ley de Marcas), le solicitó al apelante indicar expresamente el giro comercial al cual se dedica el establecimiento mercantil, con el fin de continuar con el proceso de inscripción, para lo cual le otorga un plazo de quince días hábiles, y siendo que el interesado no cumplió con la prevención citada, el Registro declaró el abandono de la solicitud de inscripción de referencia y ordena el archivo del expediente.

Por su parte el señor Rodríguez Zamora indicó que su abogado sufrió un quebranto de salud en los días de contestar la prevención, por lo que solicita se continúe con el trámite de registro.

Con relación a ello merece recordar, que cuando se hace una prevención ésta se convierte en una *“advertencia, aviso (...) Remedio o alivio de inconveniente o dificultad. (...) Práctica de las diligencias necesarias para evitar un riesgo.”* (Guillermo Cabanellas, **Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual**, 27° edición, Editorial Heliasta, Buenos Aires, 2001, pág.



398); la no subsanación, la subsanación parcial de los defectos señalados, su cumplimiento fuera del término concedido o su incumplimiento, es causal para que se aplique de inmediato la penalidad indicada en la norma, y en este caso, como lo establece el numeral 13 de cita, se considera abandonada la solicitud.

De tal forma que si a partir de la debida notificación de la prevención señalada no se contesta lo prevenido, sobreviene la preclusión, la cual supone el agotamiento del derecho o facultad procesal por el transcurso del tiempo, de ahí que la Ley de Marcas autoriza al Órgano Registral a tener por abandonada la solicitud, ya que las diversas etapas del procedimiento registral marcario, se ven sometidas a este principio ante la omisión de contestar en el plazo estipulado, en consideración al principio de seguridad jurídica que rige a los procedimientos. La situación extraprocesal alegada por el apelante no es causal para reponer un plazo precluido, y al operador jurídico, ante casos como éste, no le es posible hacer interpretación alguna, por cuanto la norma 13 es muy clara e imperativa de acatamiento obligatorio ante la omisión de cumplir con los requisitos devenidos del numeral 9 de la Ley de Marcas.

CUARTO. EN CUANTO AL AGOTAMIENTO DE LA VÍA ADMINISTRATIVA. Por no existir ulterior recurso contra esta resolución, de conformidad con los artículos 25 de la Ley de Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual, N° 8039, y 29 del Reglamento Operativo del Tribunal Registral Administrativo, Decreto Ejecutivo N° 35456-J, se da por agotada la vía administrativa.

POR TANTO

Conforme a las consideraciones que anteceden, se declara sin lugar el recurso de apelación presentado por el señor Jorge Enrique Rodríguez Zamora representando a la empresa 3-101-612652 S.A. en contra de la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial a las once horas, veintinueve minutos, cuarenta y seis segundos del veinticinco de agosto de dos mil once, la que en este acto se confirma, para que se tenga por abandonada la solicitud del nombre



COMÍ

comercial **cocina de california** . Se da por agotada la vía administrativa. Previa constancia y copia de esta resolución que se dejarán en los registros que al efecto lleva este Tribunal, devuélvase el expediente a la oficina de origen para lo de su cargo. **NOTIFÍQUESE.**

Norma Ureña Boza

Pedro Daniel Suárez Baltodano

Ilse Mary Díaz Díaz

Kattia Mora Cordero

Guadalupe Ortiz Mora



TRIBUNAL REGISTRAL
ADMINISTRATIVO

DESCRIPTOR

Examen de la marca

TE: Examen de forma de la marca

TG: Solicitud de inscripción de la marca

TNR: 00.42. 28